

## Acuerdo de Pleno

### Juicio Laboral:

TEECH/J-LAB/012/2016.

### Actora:

Ingrid Alexandra Pola Robles.

### Responsable:

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración de dicho Tribunal.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**Visto** para acordar lo conducente, en cumplimiento a lo ordenado por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión privada número veintisiete de tres de octubre de dos mil dieciséis, respecto del Juicio Laboral con número de expediente TEECH/J-LAB/012/2016, interpuesto por Ingrid Alexandra Pola Robles, en contra del despido injustificado del que dice fue objeto por parte de este órgano Jurisdiccional.

### Resultando

**Primero.- Antecedentes.** De los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**a).- Sesión extraordinaria número doce de la Comisión de Administración.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, determinó prescindir de las funciones de algunos servidores públicos como una medida de austeridad y racionalidad implementada por la propia Comisión de Administración.

**b).- Sesión privada número veintidós del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional.** El veintiséis de agosto del año en curso,

los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ratificaron la determinación de la Comisión de Administración señalada en el inciso anterior.

**c).- Sesión extraordinaria número doce de la Comisión de Administración.** Mediante acuerdo de treinta de agosto de la presente anualidad, se determinó rescindir la relación laboral que unía a Ingrid Alexandra Pola Robles, por la causa de pérdida de confianza.

**d).- Aviso de rescisión laboral.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Comisión de Administración y Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se le comunicó a la actora Ingrid Alexandra Pola Robles, de la rescisión de la relación laboral que lo unía con este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se le había perdido la confianza depositada en ella.

## **Segundo.- Juicio Laboral.**

**a).- Demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana Ingrid Alexandra Pola Robles, presentó ante este Tribunal Electoral, demanda en contra del despido injustificado del que dice fue objeto por parte de este Órgano Jurisdiccional, mediante comunicado signado por el Presidente de la Comisión de Administración y Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**b).- Turno a Ponencia.** En acuerdo de veintiséis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/J-LAB/012/2016, y remitirlo para su trámite como Instructor a la ponencia del Magistrado Miguel Reyes Lcroix Macosay, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, lo que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SGAP/462/2016, de veintiséis de septiembre del citado año.

**c).- Excusa.** Mediante oficio TEECH/MRLM/123/2016, de treinta de septiembre del año actual, el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, presentó solicitud de excusa para conocer y resolver el referido juicio laboral.

**d).- Sesión privada número veintisiete del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional.** De tres de octubre del año en curso, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, aprobadas las excusas planteadas por todos los Magistrado integrantes de este Órgano Colegiado, para conocer y resolver el juicio laboral identificado con el número **TEECH/J-LAB/012/2016**, promovido por Ingrid Alexandra Pola Robles, quien era trabajadora de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adscrita al Departamento de Recursos Financieros, con la categoría de auxiliar administrativo. Asimismo ordenaron elaborar el acuerdo de incompetencia laboral.

### **Considerando**

**Primero.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1º, párrafo segundo; 14, párrafo segundo; 17, párrafo segundo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 381 fracción V, 382, 385, 407 fracción VII, 444, 445, 447, 458 y 460, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Laboral, por tratar de dirimir las controversias laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral del Estado y sus servidores,

como es el caso en particular, ya que se reclama el despido injustificado del que dice fue objeto la ciudadana Ingrid Alexandra Pola Robles, por parte de este Órgano Jurisdiccional, por tanto al ser un conflicto entre un organismo electoral y un servidor público, es incuestionable, que es competencia de este órgano jurisdiccional resolver el presente asunto.

De igual forma es competencia del Pleno conocer y elaborar el presente acuerdo de incompetencia, en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del acta de sesión privada de fecha tres de octubre del año en curso, aunado a lo dispuesto en el artículo 508 y 509 fracción XV del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 4 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, ya que es competencia del Pleno resolver los asuntos que se le plantee de manera colegiada, en el presente caso por haberse planteado la excusa de los cinco Magistrados que integran el Pleno para conocer del expediente laboral número TEECH/J-LAB/012/2016.

**Segundo.- Actuación Colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, previstas por los artículos 508 y 509 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, las decisiones que impliquen procedimiento extraordinario, le corresponden al Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, según lo establecen los numerales 5 y 6, fracción XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe determinar, a través de acuerdo de Pleno sobre la procedencia o no de la solicitud de excusa para conocer del juicio laboral TEECH/J-LAB/012/2016, formulada por el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que



expresamente corresponde a este Pleno, de conformidad con el artículo 6, fracción XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal, previamente citado.

En ese tenor, la determinación sobre la que versa la actuación colegiada de este órgano electoral, se apoya en la jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

**Tercero.- Determinación de la solicitud de la excusa y acuerdo colegiado de incompetencia**

#### **I. Litis de la excusa e incompetencia.**

En el caso particular, la materia a resolver consiste en determinar si ha lugar o no a la pretensión del Pleno de este Tribunal, relativa a la solicitud de incompetencia para conocer y resolver el presente juicio laboral número TEECH/J-LAB/012/2016.

En ese tenor, es preciso señalar que el acto impugnado es el despido injustificado que dice fue objeto la ciudadana Ingrid Alexandra Pola Robles, por parte de este Órgano Jurisdiccional, a través del aviso de rescisión laboral emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración.

En ese sentido, mediante sesión privada número veintisiete, de fecha tres de octubre del año actual, los Magistrados integrantes del Pleno aprobaron las excusas planteadas por los mismos, para

<sup>1</sup> Consultable en la compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 447 a 449.

conocer y resolver el juicio laboral identificado con el número **TEECH/J-LAB/012/2016**. Asimismo en ese mismo acto, ordenaron elaborar el acuerdo de incompetencia jurisdiccional, por cuanto no existe quórum para conocer del juicio que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 508 del Código de la materia, ya que los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal manifestaron también estar impedidos. Tres de ellos por ser integrantes de la Comisión de Administración, quienes determinaron rescindir la relación laboral que unía a Ingrid Alexandra Pola Robles, por la causa de pérdida de confianza; mientras que el Pleno del Tribunal por haber ratificado tal determinación de la Comisión de Administración.

## **II. Cuestión previa**

### **a. Imparcialidad judicial**

Primeramente es menester antes de entrar en materia, abordar la importancia de uno de los principios rectores que debe regir toda autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones y decisiones, nos referimos a la imparcialidad de sus actos y resoluciones.

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los diversos documentos internacionales sobre derechos fundamentales, como es en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.



En todos los textos anteriores se consagra el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado debe estar dotado de imparcialidad.

En el plano constitucional mexicano, existe una formulación expresa del derecho del juez imparcial en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

De ese modo, debe precisarse que las normas que regulan la imparcialidad pertenecen sistémicamente al Derecho de constitución de los tribunales, esto es, al orgánico judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el **principio de imparcialidad** que consagra el artículo 17, constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el **deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.**

Asimismo, señala que el mencionado principio tiene una doble dimensión:

- **Subjetiva:** que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los **impedimentos** que pudieran existir en los negocios de que conozca, y
- **Objetiva:** que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al

analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, la Constitución Política Local en su artículo 17, apartado C, segundo párrafo, refiere lo siguiente:

<<Artículo 17.- ...

...

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.>>

A su vez el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, contempla en sus numerales 380, fracción I y 501, segundo párrafo, lo que a continuación reza:

<<**Artículo 380.**- El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, objetividad, imparcialidad, legalidad , certeza y probidad;

II. ...

**Artículo 501.**- El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es el órgano jurisdiccional autónomo de carácter permanente, especializado en la materia electoral en la entidad, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozará de independencia en sus decisiones y ejercerá su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, con base a la competencia que determinen la Constitución Federal, la Constitución Particular, Las Leyes Generales de la materia y el presente Código.

El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

...>>

En ese sentido, los preceptos constitucional y legal antes transcritos, establecen que todas las autoridades electorales así como el propio Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, deben conducirse bajo los principios rectores del proceso electoral, como lo son el de certeza, seguridad, veracidad, legalidad,





independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, y que en el ámbito de sus funciones debe actuar de manera imparcial para que todos sus actos y resoluciones sean apegadas a derecho, existiendo para ello un sistema de medios de impugnación que garantiza tales principios constitucionales.

### b. La excusa o abstención

Cuando existe un impedimento legal para que los juzgadores puedan conocer y resolver de un caso en particular, ellos podrán abstenerse a través de la excusa.

De ahí que la trascendencia de la **excusa** -denominada "abstención" en otros ordenamientos jurídicos, como el español- y de la **recusación** se justifica con mencionar su finalidad, esto es, la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por personal imparcial.

Tales instituciones aseguran, así, que el órgano judicial carezca de **cualquier interés** para la resolución del litigio que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico o, dicho de otro modo, garantizan que la pretensión sea resuelta únicamente por un tercero ajeno a las partes y a la cuestión litigiosa y que esté sometido exclusivamente al ordenamiento jurídico como regla de juicio.

En esas condiciones, la excusa y la recusación se establecen como mecanismos a través de los cuales el legislador aspira a preservar tanto el derecho al juez imparcial del justiciable como la confianza pública en la imparcialidad judicial.

Ello es de ese modo, debido a que la abstención -o la excusa- y la recusación no sólo tratan de proteger la legalidad de las decisiones judiciales, esto es, por un lado, intentan impedir que influyan en las resoluciones judiciales motivos ajenos al Derecho, y por otro, porque -es consustancial a aquellos instrumentos

jurídicos- tienden a preservar la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, habida cuenta de que nada distorsiona más el buen funcionamiento del Estado de Derecho que el de las decisiones judiciales cuando se sustentan en razones ajenas al Derecho, y que su motivación no corresponda a una auténtica racionalización.

En el ámbito jurídico, se distinguen tres sistemas en la regulación que fundamentan la excusa y la recusación, éstos son:

- El **sistema cerrado**, que establece las específicas causas con pretensión de exhaustividad;
- El **sistema abierto** que introduce una formulación genérica y amplia para que pueda tener cabida cualquier situación en la que exista temor de parcialidad; y
- El **sistema mixto**, que determina los supuestos más habituales de falta de imparcialidad, pero admite que se aleguen otros mediante un motivo redactado a modo de cláusula general o de cierre.

La determinación del modelo adoptado depende de la voluntad del propio legislador al precisar en los preceptos jurídicos correspondientes la apertura, combinación o cerrojo a los motivos para que cobren vigencia y actualidad estas figuras.

### **c. Naturaleza jurídica del impedimento**

El impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la **idoneidad e imparcialidad** del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia,



imparcialidad, objetividad y máxima publicidad son principios rectores del proceso electoral que, por mandato del artículo 17, segundo párrafo y apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas, rigen la función de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, en cuya estructura constitucional se encuentra incluido este Tribunal Electoral del Estado, con ello, el Estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la adecuada administración de justicia.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, etc., abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por **circunstancias particulares** que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una *litis* determinada.

El fundamento jurídico del impedimento radica en la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

**<<Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales,>>

El precepto constitucional transcrito reconoce el derecho de toda persona a que se le imparta justicia, a través de tribunales que

emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De esa forma, **la imparcialidad** es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con la cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado; ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

### **III. Caso concreto**

En sesión privada número veintisiete, de fecha tres de octubre del año actual, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, calificaron de legales las excusas planteadas por ellos, para conocer y resolver el juicio laboral identificado con el número **TEECH/J-LAB/012/2016**; asimismo ordenaron elaborar el acuerdo de incompetencia laboral, por cuanto no existe quórum para conocer el juicio laboral TEECH/J-LAB/012/2016, en términos de lo previsto por el artículo 508 del Código de la materia, dichos Magistrados manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, por actualizarse la causal prevista en el artículo 483, inciso o), y 506 último párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 707, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al citado código, en términos del diverso 446, fracción II; así como el numeral 17, del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

Ahora bien, para analizar el planteamiento de los Magistrados del Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, en el sentido de declararse incompetentes para conocer el juicio laboral antes señalado, es importante tener presente las **causas de impedimento** previstas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en la Ley Federal del Trabajo para asegurar la plena eficacia del principio de imparcialidad en la resolución de los asuntos.



Los artículos 483 y 484, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece como impedimentos para conocer de los asuntos de su competencia, lo siguiente:

<<**Artículo 483.-** En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia:

p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

**Artículo 484.-** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.>>

Asimismo, el citado 707, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, cita lo siguiente:

**Artículo 707.-** Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.



Los preceptos legales antes invocados contienen disposiciones que imponen a los juzgadores las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, hayan sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, como es el caso en particular.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva del juzgador de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad del funcionario judicial.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuenten con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De esta forma, los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto; por otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de un juzgador en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

De este modo, los hechos o las circunstancias en que se apoye el juzgador que se excuse en el conocimiento de un asunto, deben acreditarse a plenitud, ya que con esto se busca dar certeza sobre la formalidad del planteamiento relativo.

Así, las causas de excusa alegadas deben guardar relación directa e inmediata con el asunto del que se pretende dejar de conocer, ya que sólo quien tiene interés directo en obtener algún provecho o participación, podría ver afectada su imparcialidad; circunstancia que se debe ver reflejada objetivamente con hechos que evidencien la posibilidad de afectar su probidad al resolver.

De esta forma, el solo hecho de que se trate de la misma persona quien ejecute el acto impugnado, pero con investidura diferente, como es el caso en concreto, necesariamente impide que el referido juzgador conozca y resuelva determinado asunto respecto del cual, eventualmente, intervino, por lo que no puede ser juez y parte a la vez.

Es decir, para estimar impedido a un juzgador, éste debe evidenciar con elementos objetivos que esa intervención en la ejecución del acto impugnado o ratificación de la misma genera una situación de desventaja en el presente asunto, que puede derivar en pérdida de su imparcialidad. Por lo que ubica al juzgador en forma indefectible en determinada causa de impedimento que lo obligue a excusarse.

De esta manera, se tiene la certeza de que el ánimo del magistrado se verá afectado para resolver con imparcialidad el asunto relativo, al despido injustificado del que dice fue objeto el actor por parte de este Órgano Jurisdiccional, al existir elementos de convicción que permitan destruir la presunción constitucional de "imparcialidad" que a todo juzgador se otorga en el citado





artículo 17, Constitucional, por lo que se podría actualizar alguna causa de impedimento.

Por su parte, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, señala literalmente lo siguiente:

<<Artículo 16. Son derechos y obligaciones de los Magistrados:

XIII. Excusarse de conocer los asuntos, cuando se actualice alguna causa de impedimento prevista en las leyes aplicables y el presente Reglamento;

...

**Artículo 17.** Los Magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de un asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 483 del Código.

Deberán excusarse de conocer del asunto, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se turnó el expediente cuando se actualice alguna de las causas de impedimento previstas en los artículos citados, expresando concretamente en qué consiste el impedimento que la motive.

En todo caso, el impedimento podrá ser invocado por cualquiera de las partes ante el Presidente, aportando los elementos de prueba conducentes.>>

Es decir, la normatividad interna de este Órgano Colegiado prevé como derechos y obligaciones de los Magistrados excusarse de conocer los asuntos en los cuales se actualice alguna causal de impedimento contemplada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son los mismos que las enunciadas en el Código de la materia, además de lo señalado en el Reglamento Interno de este Tribunal y las demás disposiciones aplicables en la materia, debiendo para ello expresar concretamente en qué consiste el impedimento que la motive.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado es el despido injustificado que dice fue objeto la ciudadana Ingrid Alexandra Pola Robles, por parte de este Órgano Jurisdiccional, a través del aviso de rescisión laboral emitido por el Magistrado Presidente del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y de la Comisión de Administración.

En ese tenor, el Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, mediante oficio número TEECH/MRLM/123/2016, de treinta de septiembre del año en curso, planteó ante el Pleno su excusa para conocer y resolver el presente juicio laboral número TEECH/J-LAB/012/2016, promovido por Ingrid Alexandra Pola Robles, en contra del despido injustificado que fue objeto mediante escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, en su calidad de Presidente de la Comisión de Administración y Presidente del Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en sesión privada número veintisiete de fecha tres de octubre del año actual, los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, la calificaron de legal de conformidad con lo establecido en el artículo 483, inciso o), de Código de la materia así como el 707, fracción VI, de la Ley Federal de Trabajo.

No obstante atento al contenido del acta de Pleno de esa misma fecha, el cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción IV, ambos del Código de la materia, se advierte que en el uso de la voz de los Magistrados integrantes del Pleno manifestaron impedimento legal para conocer y resolver el juicio laboral número TEECH/J-LAB/007/2016, las cuales fueron calificadas de legales, y para una mejor apreciación se inserta a la letra:

*Hecho lo anterior, y enterados los Magistrados presentes del escrito de cuenta, el Magistrado Presidente en uso de la voz expresa: "Señora y señores Magistrados, como es de su conocimiento que el pasado treinta y uno de agosto del año en curso ejecuté el acuerdo tomado por la Comisión de Administración del Tribunal de esa misma fecha, en la que se determinó rescindir la relación laboral que unía a María Elena Santiago Mancilla, Enrique Gómez Moscoso, Martha Lorena Cigarroa Matías, Andrés Antonio González Jiménez, Otilio Nandayapa Escobar e Ingrid Alexandra Pola Robles, actores en los juicios que hoy nos ocupan, con este ente jurisdiccional que represento y acto que hoy es el impugnado y que al suscrito le fue turnado el juicio*



número **TEECH/J-LAB/010/2016**; lo anterior, como es sabido por ustedes, atendió a una medida de austeridad y racionalidad implementada por la misma Comisión de Administración el veinticinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria número diez, y ratificada por el Pleno el veintiséis siguiente del mismo mes y año en curso, mediante sesión privada número veintidós; por tanto, al considerar que me encuentro en condición de “PATRÓN” y que además, no puedo actuar como juez y parte, someto a consideración de este Pleno mi excusa para conocer del asunto, por actualizarse la causal contenida en los artículos 707, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo y 483, inciso o) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales disponen, ‘Artículo 707. Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:... VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o **patrón** o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes; ...’ y ‘Artículo 483. En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuanto tengan impedimento legal. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes: ... o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia...’; respectivamente, por tanto, en primer lugar represento a la parte patronal y, en segundo, aunque si bien mi función no fue como juez o magistrado en el ámbito jurisdiccional, si formé parte colegiadamente al tomar la decisión como Magistrado Presidente de la Comisión de Administración y del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y decidí sobre la situación laboral de los hoy demandantes, en todos los juicios y consecuentemente, someto a su consideración mi excusa para conocer de los demás juicios laborales en análisis. Es cuanto Magistrada, Magistrados.”

Seguidamente, solicita el uso de la voz el Magistrado **Mauricio Gordillo Hernández** quien manifiesta: “Señora y señores Magistrados, para evitar repetición en lo expresado por el Magistrado Presidente, el suscrito, presento excusa para conocer del juicio laboral **TEECH/J-LAB/011/2016**, el cual me fue turnado; sin embargo en este acto someto a consideración de igual forma, mi excusa formal para conocer de los demás juicios que todos sabemos que se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional, ya que en igual sentido, y como es sabido por ustedes, integro la Comisión de Administración y Pleno de este Tribunal, y también decidí sobre la situación del demandante, además de formar parte del ente colegiado que es el patrón de los ex trabajadores, por tanto de no haber inconveniente también solicito que mis excusas sean calificadas en este acto. Es cuanto Magistrada, Magistrados. Muchas gracias.”

Acto continuo, solicita el uso de la voz la Magistrada **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, quien expresa: “Señores Magistrados, me encuentro en similitud de circunstancias que el Magistrado Presidente y el Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, la suscrita, presentó excusa para conocer del juicio laboral **TEECH/J-LAB/009/2016**, el cual me fue turnado; sin embargo en este acto someto a consideración de igual forma, mi excusa formal para conocer de los demás juicios que todos sabemos que se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional, ya que también es sabido por ustedes, que integro la Comisión de Administración y Pleno de este Tribunal, además de formar parte del ente colegiado que es el patrón de los ex trabajadores y también decidí sobre la situación del actor, por tanto de no haber inconveniente también solicito que mis excusas sea calificadas en este acto. Muchas gracias.”

Continuamente, solicita la palabra el Magistrado **Guillermo Asseburg Archila**, quien en uso de la voz manifiesta: “Señora y señores Magistrados, no estamos ajenos a la situación y pues como ustedes saben, si bien el de la voz no integra la Comisión de Administración, sí forma parte de este Pleno y esta máxima autoridad de Tribunal ratificó la decisión contenida en el acuerdo de racionalidad y austeridad tomada por dicha comisión el veinticinco de agosto del actual; y que el suscrito, presentó excusa para conocer del juicio laboral **TEECH/J-LAB/008/2016**, el cual me fue turnado; sin embargo en este acto someto a consideración de igual forma, mi excusa formal para conocer de los demás juicios que todos sabemos que se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional, ya que en igual sentido, y como es sabido por ustedes, formo parte del Pleno de este Tribunal, y también decidí sobre la situación del demandante, que además es el patrón de los ex trabajadores, por tanto de no haber inconveniente también solicito que mis excusas sea calificadas en este acto. Es cuanto Magistrada, Magistrados. Muchas gracias.”

Acto continuo, solicita la palabra el Magistrado **Miguel Reyes Lacroix Macosay**, quien en uso de la voz manifiesta: “Señora y señores Magistrados, no estamos ajenos a la situación y pues como ustedes saben, si bien su servidor no integra la Comisión de Administración, sí forma parte de este Pleno y esta máxima autoridad de Tribunal ratificó la decisión contenida en el acuerdo de racionalidad y austeridad tomada por dicha comisión el veinticinco de agosto del actual; y que el suscrito, presentó excusa para conocer de los juicios laborales **TEECH/J-LAB/007/2016** y **TEECH/J-LAB/012/2016**, los cuales me fueron turnados; sin embargo en este acto someto a consideración de igual forma, mi excusa formal para conocer de los demás juicios que todos sabemos que se encuentran radicados en este órgano jurisdiccional, ya que en igual sentido, y como es sabido por ustedes, formo parte del Pleno de este Tribunal, y también decidí sobre la situación del demandante, que además es el patrón de los ex trabajadores, por tanto de no haber inconveniente también solicito que mis excusas sea calificadas en este acto. Es cuanto Magistrada, Magistrados. Muchas gracias.”

Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente pregunta si alguien quiere hacer uso de la voz, contestando en forma negativa; en consecuencia, ordena a la Secretaria General de Acuerdos proceda a recabar la votación respectiva; se le pregunta al Magistrado **Guillermo Asseburg Archila**, manifiesta su conformidad y vota a favor de las excusas en todos los juicios laborales de cuenta, excepto en la que corresponde a la suya; Magistrada **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, expresa su conformidad y vota a favor de las solicitudes de excusa en todos los juicios laborales de cuenta, excepto en la que corresponde a la suya; Magistrado **Mauricio Gordillo Hernández**, manifiesta su conformidad y vota a favor de las excusas en todos los juicios laborales de cuenta, excepto en la que corresponde a la suya; el Magistrado **Miguel Reyes Lacroix Macosay**, manifiesta que está a favor de las excusas planteadas en todos los juicios laborales de cuenta, excepto en las que corresponden a las suyas; finalmente se le pregunta al Magistrado Presidente **Arturo Cal y Mayor Nazar**, quien expresa que su voto también es a favor de las solicitudes planteadas en todos los juicios laborales de cuenta, excepto en la que corresponde a la suya; recabada la votación la Secretaría General de Acuerdos hace constar y da fe, que las excusas presentadas por los Magistrados **Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay**, fueron aprobadas por **unanimidad** de votos de los Magistrados presentes, haciendo hincapié, que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*cada Magistrado no votó al calificar su propia excusa, así que la unanimidad se refiere a los cuatro votos restantes de los integrantes del Pleno.*

Lo anterior, obedece a que los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Mauricio Gordillo Hernández y Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno, forman parte también de la Comisión de Administración; que si bien la función de ellos no fue como jueces o magistrados en el ámbito jurisdiccional al momento de ejecutarse el acto impugnado, si formaron parte colegiadamente al tomar la decisión de rescindir la relación laboral que unía a Ingrid Alexandra Pola Robles, por la causa de pérdida de confianza, y decidir así sobre su situación laboral.

En ese contexto, y de lo advertido en el acta en comento se observa la intervención de los Magistrados Guillermo Asseburg Archila y Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrantes del Pleno, quienes también se excusaron de conocer del asunto, arguyendo que si bien no integran la Comisión de Administración, sí forman parte de este Pleno y también ratificaron la decisión contenida en el Acuerdo de Medidas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina del Gasto durante el ejercicio fiscal 2016, tomada por dicha Comisión de Administración, el veinticinco de agosto del actual; y como consecuencia también decidieron sobre la situación de la demandante, y por ende no pueden conocer del asunto laboral.

Ante tales circunstancias, este Órgano Colegiado se encuentra imposibilitado materialmente para conocer y resolver el presente juicio laboral, por las consideraciones antes mencionadas, ante la falta de quórum para conocer dicho asunto, en términos de lo previsto por el artículo 508, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

*Artículo 508.- El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de*

*votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.*

*En el caso de ausencia de algún magistrado mayor a siete días y que no se trate de vacante definitiva, el Presidente del Tribunal Electoral deberá comunicarlo al Poder Ejecutivo del Estado para efecto de que proponga una terna y sea enviada a la Legislatura del Estado, de conformidad con artículo 503 inciso a) de este Código.*

Ello debido a que el Pleno de este Tribunal, debe debatir y establecer los fundamentos y motivos que lo conducirán a asumir una postura jurídica para resolver la litis planteada, lo que en el presente caso no ocurrirá debido al impedimento que hicieron valer en su momento cada uno de los integrantes de este órgano jurisdiccional, lo que constituye la esencia de la conformación de instituciones plurales que generen certeza jurídica en la toma de decisiones.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la inconforme para que los haga valer en la vía que constitucional y legalmente considere procedente, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autorizando la devolución de los documentos que fueron anexados a su demanda, previo cotejo que se haga de los mismos; los cuales quedan a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos y del Pleno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

### **A c u e r d a**

**Único.** Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se declara incompetente para conocer y resolver el presente juicio laboral promovido por Ingrid Alexandra Pola Robles, en contra del despido y/o destitución injustificada, que dice fue objeto por parte de este Órgano Jurisdiccional, debido al impedimento legal



señalado en el considerando tercero de este proveído, dejando a salvo los derechos del inconforme para que los haga valer en la vía que constitucional y legalmente proceda.

Con fundamento en el artículo 459 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **notifíquese personalmente a las partes**, para los efectos conducentes.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe -----

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno.**

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513 fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI del Reglamento Interno de este órgano colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/J-LAB/012/2016, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de octubre de dos mil dieciséis.